

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 00960 00
DEMANDANTE: ADALBERTO GRANDE
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 220 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 220 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

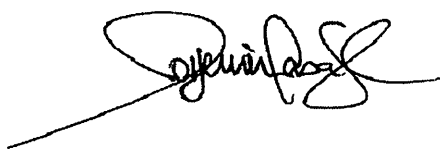
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 4 de 14 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 - 2009 - 00408 - 00
Demandante CAMPO ELIAS LASSO
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 378

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1 a 8 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP, en contra de MIGUEL ÁNGEL QUIMBAY MORA, expediente N°81787 y de FLORES EL CAPIRO, expediente N° 81793.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

(...)" (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de medidas cautelares de embargo de remanentes dentro de un proceso de cobro coactivo que adelante una entidad pública.

Sin embargo, en el presente proceso no es procedente acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que se considera que los remanentes que resulten dentro de los procesos de cobro coactivo, no pertenecen a la entidad UGPP, sino, que deberán ser devueltos a los accionados, en este caso, al señor MIGUEL ÁNGEL QUIMBAY MORA y a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., en tal sentido, deberá ser negada la solicitud de embargo de remanentes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Negar el decreto de medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZILDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 61 de 14 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00242 00
DEMANDANTE: ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

*Modifica liquidación del crédito
- ordena pagos - cancelación de medidas - archivo*

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2017² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por cuanto para la determinación de los intereses no se tuvo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que gobernó el juicio ordinario en el cual fueron las dictadas las sentencias título del recaudo, y además se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia, dado que la presentada por la parte ejecutante se efectuó hasta el 30 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, a la fecha de presentación de la liquidación no había sido fijado el porcentaje tasado por concepto de agencias en derecho, pues ello se dio con proveído del 18 de marzo del año en curso -fl. 104, de tal suerte que este porcentaje debe hacer parte de la liquidación del crédito.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 105 del cuaderno principal, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 9.986.223
INTERESES AL DTF	\$ 449.288
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.056.645
SUBTOTAL	\$ 18.492.156
AGENCIAS EN DERECHO 0.5%	\$ 92.461
TOTAL	\$ 18.584.617

¹ Ver folio 103 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 892 que obra a folios 53 y 54 del cuaderno principal

³ Ver Auto Interlocutorio No. 421 que obra a folios 95 y 96 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día de hoy.

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas bancarias registradas a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través del Auto Interlocutorio N° 210 del 1 de marzo de 2018⁴, y como consecuencia de la materialización de la cautela, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000548633	5/12/2018	\$31.305.319

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega del mismo, así:

Se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000548633, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 18.584.617

Un título por valor de \$ 12.720.702

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la señora ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA, Dr. FERNEY MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.431, portador de la tarjeta profesional No. 84.181 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de **\$18.584.617**; y el que se constituya por el valor de **\$12.720.702** reintégrese a la Nación Ministerio de Educación Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 105 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy, y que asciende a **\$18.584.617**.

⁴ Ver folios 5 a 7 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000548633	5/12/2018	\$31.305.319

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 18.584.617

Un título por valor de \$ 12.720.702

TERCERO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la señora ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA, Dr. FERNEY MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.431, portador de la tarjeta profesional No. 84.181 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de **\$18.584.617**.

CUARTO.- Comunicar de lo anterior a la señora ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA por cualquier medio expedito de comunicación.

QUINTO.- Una vez fraccionado el señalado título No. 469180000548633 en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor de la Nación Ministerio de Educación Nacional, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, del título judicial que se constituya por el valor de **\$12.720.702**.

SEXTO.- Una vez cobrada la suma de dinero representada en el título judicial que se pagará en favor de la Nación Ministerio de Educación Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que dicha suma ingresó a las arcas de la misma, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

SÉPTIMO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

OCTAVO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

NOVENO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00027 00
Demandante: DOMITILA LLANTÉN GUERRERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 381

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 194 - 195 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral NOVENO (9º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 194, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales ascienden a OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 820.242).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 194 del expediente.

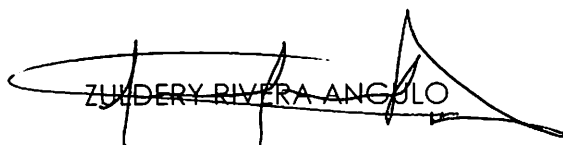
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 195 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 820.242). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor JOSE LUIS IBARRA PRADO con C.C. No. 1.061.713.933, T.P. No. 196.486 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jose Luisibarrap@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUIDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00122 00
Actor: CAMILO TAQUINÁS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 375

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

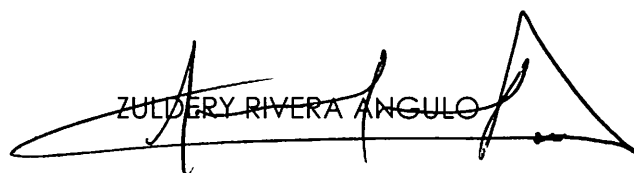
DISPONE

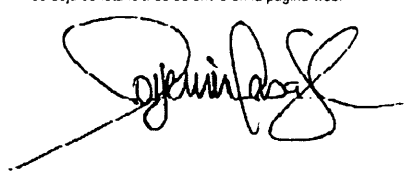
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de junio de 2019, a las CUATRO (04:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. alexandermontana@hotmail.com
claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08.00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00400 00
Demandante: ALMA JEANETTE ZARAY VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 388

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,
y expedir nuevas copias*

Obra a folios 739 y 740 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366² del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral QUINTO (5º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 739, el total de gastos del proceso asciende DESAJ por CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, oo).

Las costas procesales ascienden a DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.164.049).

De otro lado, a folio 729, la parte actora solicita nuevamente la expedición de las copias que fueran expedidas para el trámite del pago de la condena (fl 728), las cuales indica, fueron radicadas en el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, (folios 731 – 737), pero nuevamente son requeridas por esa entidad.

El Despacho ordenará la entrega de las copias requeridas por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la condena, y de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., con la advertencia, de hacer devolución al Despacho de las ya entregadas.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 739 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 740 del expediente, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.164.049). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERON MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán, portador de la T.P. No. 83.461, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

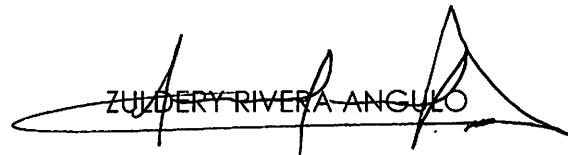
CUARTO.- Por Secretaría expídanse las copias de las providencias requeridas por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en el trámite del pago de la condena dentro del proceso de la referencia, al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERON MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán, portador de la T.P. No. 83.461, conforme lo expuesto.

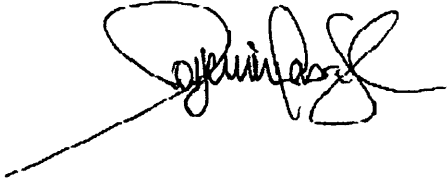
QUINTO.- Prevéngase al apoderado de la parte demandante y al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que las copias ya entregadas inicialmente, sean devueltas de manera inmediata a este Despacho.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00404 00
Demandante: FANNY AMPARO DORADO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 400

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folios 85 - 86 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y en los numerales tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Las costas están a cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 85, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), de los cuales se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 85 del expediente.

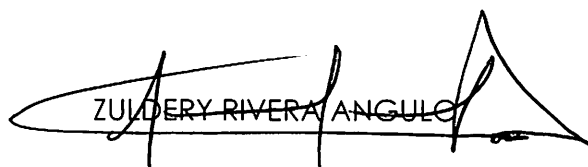
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 86, en cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 853.334), por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctor ANCÍZAR VARGAS POLANÍA con C.C. No. 4.922.756, T.P. No. 170.832, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. anvapo1234@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 061 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00421 00
Demandante: CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 393

Pone en conocimiento

Mediante oficio Nro. 8.2.2-92/194 del 9 de abril de 2019 que obra a folio 305 del cuaderno de pruebas la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca informó al Despacho sobre la imposibilidad de atender las solicitudes de designación de especialistas en Psicología o Siquiatría y Cirugía Pediátrica, por razones de índole administrativo que presenta la institución educativa.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía Cauca con oficio del 23 de abril de 2019 -fl. 312 Ib., pone de manifiesto que si bien no cuentan con información sobre las órdenes de apoyo entregadas al menor NICOLAS DIAZ VEGA en los años 2012 y 2013, obra historial clínico que da cuenta de la atención por aquel recibida desde el año 2012, el cual fue interrumpido y reactivado, dado el traslado de residencia del menor.

Finalmente obra a folios 325 y siguientes del mismo cuaderno, copia de la Historia Clínica del menor NICOLAS DIAZ VEGA, remitida el 3 de mayo del año en curso, por parte de SALUDCOOP E.P.S.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la información y documentación citada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00060 00
Demandante: ISAÍ CARABALÍ QUILCUÉ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 377

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 183 - 184 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366² del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral SEXTO (6º) de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 184, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, oo), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales ascienden a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$4.616.421, oo).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 183 del expediente.

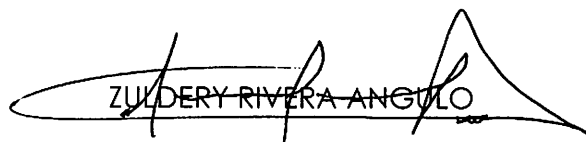
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 184 del expediente, en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$4.616.421, oo). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor GUSTAVO SUAREZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.597.317, portador de la T.P. No. 182.419, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gusuca2@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ⁶¹ de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00098 00
Demandante: LUIS FRANCO GARCÉS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 399

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

En razón a que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en sentencia de segunda instancia, que revocó la proferida por el Despacho, no condenó en costas, se procede a la liquidación de los gastos del proceso.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 132, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, oo), por lo que se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 132 del expediente.

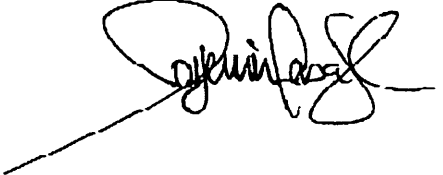
SEGUNDO.- Ordenar la entrega al Doctor VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA con C.C. No. 16.070.869, T.P. No. 148.902, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. hugoarcila@hotmail.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 061 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00476 00
Demandante: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 390

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. UBPPY-DSCAUC-02755-2019 allegado al Despacho el día 8 de mayo de 2019 (folios 116 cuaderno de pruebas) la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán informó que se requiere para la práctica del reconocimiento médico legal definitivo del accionante allegar valoración actualizada de oftalmología.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte accionante lo informado en el oficio No. UBPPY-DSCAUC-02755-2019 allegado al Despacho el día 8 de mayo de 2019 (folios 116 cuaderno de pruebas) por la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

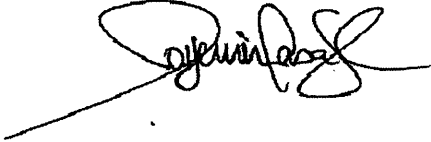
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 61 de 14 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 - 2016 - 00025-00
ACCIONANTE: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (CONCILIACIÓN JUDICIAL)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 377

IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1.- Asunto

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018, en la cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó propuesta de conciliación, tomada mediante decisión del Comité de conciliación de la entidad de fecha 13 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"... con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es HERMANN MARIANA ARDILA DE (Sic) se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos.

PERJUICIOS MORALES

Lesionada

MARIANA HERMANN ARDILA

HASTA 70 S.M.L.M.V.

Padres

LUIS EFREN HERMANN ESTRELLA

HASTA 70 S.M.L.M.V.

MARIANA ARDILA DE HERMANN

HASTA 70 S.M.L.M.V.

Hermana

GELMA HERMANN ARDILA

HASTA 35 S.M.L.M.V.

DAÑO A LA SALUD

Lesionada

MARIANA HERMANN ARDILA

HASTA 70 S.M.L.M.V.

No se hace más ofrecimientos

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. (...)"

Se procedió en la mencionada audiencia inicial, a correr traslado de la propuesta de conciliación a la apoderada de la parte accionante, quien aceptó, sin reparo alguno, y a la representante del Ministerio Público, quien solicitó suspensión de la misma, para el recaudo de prueba documental (Historia Clínica) para efectos de emitir pronunciamiento.

2.- Hechos y pretensiones de la demanda (folios 59 a 62 Cdno. Ppal.)

En síntesis, como supuestos fácticos se ha indicado que el 30 de octubre de 2013 en las instalaciones del Comando de Policía Cauca se realizó una actividad con motivo de la celebración del día de los niños, en la cual participó la niña Mariana Hermann Ardila, hermana de la novia de un miembro activo de la Policía Nacional.

Que encontrándose en la celebración se produjo el volcamiento del inflable en donde se encontraba la niña Mariana Hermann Ardila, a causa del aterrizaje de un helicóptero de la institución policial, lo que le generó trauma contuso en la cara y en el hombro izquierdo, requiriendo de atención médica, inicialmente en el Comando de Policía, siendo trasladada posteriormente al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Por estos hechos, se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones culposas, y se ordenó por parte de esta institución valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgando 40 días de incapacidad. Sin embargo señala, que la investigación fue archivada por falta de identificación del autor.

3.- Antecedentes Procesales.

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2016 -folio 83-, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 125 de 15 de febrero de 2016 -folios 114 a 116-, la cual fue debidamente notificada a la entidad demandada. Contestó la demanda el 31 de mayo de 2016 y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 17 de octubre de 2017 –folios 168 a 170.

Se fijó fecha para la audiencia inicial, llevándose a cabo el 15 de noviembre de 2018, en la cual, se fijó el litigio y en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se suspendió por solicitud de la Representante del Ministerio Público para efectos de que se allegara la historia clínica de la menor Mariana Hermann Ardila.

Se allegó por la parte demandante copia de la historia clínica solicitada, obrante a folios 207 a 279 y se procedió a correr traslado al Ministerio Público del acuerdo conciliatorio y de dicho documento el 05 de febrero de 2019.

4.- Concepto del Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público presentó concepto sobre el acuerdo pactado entre las partes, señalando que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado el daño padecido por la menor Mariana Hermann Ardila en hechos ocurridos el 30 de octubre de 2013; sin embargo, no se demostró que las lesiones causadas ese día hayan generado secuelas, como tampoco pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, con base en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre la tasación de los perjuicios morales y daño a la salud, señala que el monto acordado por las partes no es proporcional a la gravedad de las lesiones y secuelas sufridas, y por ello, puede considerarse como lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo a ello, solicitó por conducto del despacho solicitar a la entidad accionada reconsiderar la propuesta conciliatoria, ajustándola a los parámetros jurisprudenciales, o de lo contrario, no aprobar la conciliación.

5.- Consideraciones:

5.1.- Procedencia de la actuación: La conciliación judicial

La conciliación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la administración, y con respecto al fin de la misma, la H. Corte Constitucional señala:

“(…) Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”¹

Nuestro sistema normativo prevé reglas que regulan este mecanismo de auto composición, en la etapa judicial, como se expone a continuación:

La Ley 446 de 1998, en su artículo 104:

“ARTICULO 104. SOLICITUD. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66.> La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo”.

A su vez, la Ley 640 de 2001² en su artículo 43 dispuso:

“ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Y en la actualidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 180 que regula la Audiencia Inicial señala en su numeral 8 que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Es decir, que dentro del proceso judicial que se adelanta a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente acordar un arreglo judicial con el fin de dirimir el conflicto jurídico que se expone en la demanda, lo que no obsta para verificar su legalidad.

Siendo en principio, las partes intervinientes en la conciliación libres para llegar a un acuerdo y así evitar continuar un proceso judicial que, a la postre, congestionaría el aparato judicial; no obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.

La precitada norma se encuentra dentro del Capítulo 2 del Título I de la citada Ley, el cual se denomina “normas generales aplicables a la conciliación contencioso administrativa”, razón por la cual es aplicable tanto para la conciliación prejudicial como para la judicial, y establece:

¹ Corte Constitucional C- 893 DE 2001

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En tal sentido el Consejo de Estado ha determinado pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los que se hallan previstos en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998:

“(…) De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.

De esta manera, el límite de la conciliación se sujeta a que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, como tampoco para el interés del particular, es decir, debe suponer necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme de manera rigurosa con la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin justa causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes intervinientes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, se encuentra en la obligación no solo a revisar su contenido y alcance, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas, es menester establecer si la conciliación judicial llevada a cabo en audiencia inicial celebrada ante este Despacho cumple con los presupuestos de ley, a saber:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 81 Ley 446 de 1998).

En primer lugar, los hechos por los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado datan del 30 de octubre de 2013, por lo que en principio la demanda debía presentarse hasta el 31 de octubre de 2015.

No obstante, con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial 30 de octubre de 2015, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió por el término de un día, reanudándose el 26 de enero de 2016, fecha en que se instauró la demanda y por tanto, no ha operado el fenómeno de la caducidad establecido en el artículo 164, numeral 1, literal j de la Ley 1437 de 2011.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

En segundo lugar, el acuerdo de las partes deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia es de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa– medio de control reparación directa, de tipo indemnizatorio, procedente en este caso comoquiera que el grupo accionante persigue el reconocimiento y pago de perjuicios causados por la lesión que padeció la niña MARIANA HERMANN ARDILA.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

En tercer lugar, tanto la parte demandante, como la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, están debidamente representadas, según poderes que obran a folios 1, 2 y 176 del expediente, con facultades para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Y en cuarto lugar, el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino que también debe verificar que la obligación objeto de acuerdo tenga soporte en las pruebas arrimadas al proceso. Para ello, tenemos que se encuentran acreditados los siguientes hechos.

✚ **Del parentesco:**

- Con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento obrante a folios 6 y 7 del expediente se prueba que **Mariana Hermann Ardila** es hija de Mariana Ardila de Hermann y Luis Efrén Hermann Estrella; y hermana de Gelma Hermann Ardila.

✚ **De los hechos:**

- A folio 146 y 147 obra INFORME DE NOVEDAD, suscrito por el Coordinador de Bienestar Social Departamento Policía Cauca, en el cual informa al Comandante de Policía que el 30 de octubre de 2013 que en el marco de la celebración del día de los niños, aproximadamente a las 16:45 horas en el momento que aterrizó en el helipuerto el helicóptero con matrícula N° PNC 0604, piloteado por el Mayor Norman Gómez, especialidad antinarcóticos, por la presión del aire, elevó un inflable que ocasionó el accidente en el que resultaron lesionados dos menores de edad.

Si bien allí se indica que la niña se llama MARIANA HERRERA MONTILLA, se advierte que es un yerro de digitación, de cara a las lesiones que allí mismo se describen, y de conformidad con el resto del material probatorio.

- A folio 138 y 139 obra respuesta de 11 de febrero de 2016, suscrita por el Coordinador de Bienestar Social Departamento Policía Cauca, en el cual informa a la Unidad de Defensa Judicial Cauca, entre otras cosas, que no se tenía hasta el momento de los hechos “de alguna llegada a las instalaciones del Comando de helicópteros o similares, ya que ocasionalmente llegan naves de emergencia o de apoyo por alguna novedad de orden público”.

Indica también que por la magnitud del evento, se coordinó que este fuera en el campo de paradas, por ser un lugar espacioso y apto para realizar cualquier tipo de actividades.

✚ **Del daño:**

- De acuerdo a la historia clínica obrante a folios 8 a 26 del expediente, se tiene que la niña Mariana Hermann Ardila ingresó el 30 de octubre de 2013 a Urgencias del Hospital Susana López de Valencia, por el incidente de la aeronave, presentando trauma contuso en cara y en hombro izquierdo.

"SE ATIENDE INMEDIATAMENTE INGRESA AL SERVICIO PACIENTE QUIEN EL DÍA DE HOY HACIA LAS 17+30 MIENTRAS JUGABA EN UN "BRINCA BRINCA" EN LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA EN LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LOS NIÑOS, UN HELICÓPTERO HACE SU ATERRIAJE EN LAS INSTALACIONES Y VOLTEA EL JUEGO HACIENDO CAER A LOS NIÑOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL SALTANDO, GENERÁNDOLE A LA PACIENTE TRAUMA CONTUOSO EN CARA Y EN HOMBRO IZQUIERDO. EL PADRE REFIERE QUE LA NIÑA LLORO DE FOMRA (sic) INMEDIATA, NO TUVO PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA NI TAMPOCO HA VOMITADO SIN EMBARGO REFIERE DOLOR DEL HOMBRO Y DE LA CARA." -folio 8-

- En virtud de la atención médica se le diagnosticó traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada y fractura de clavícula. Se le inmovilizó el hombro, se descartó compromiso y deterioro neurológico, y se dio egreso con analgesia al día siguiente, 31 de octubre de 2013.

"PACIENTE CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE RIESGO MODERADO CON EDEMA Y DOLOR MARCADO EN MALAR IZQUIERDO, QUE REQUIERE TOMA DE IMAGEN PARA DETERMINAR EXTENSIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA LESIÓN EN ZONA AFECTADA. SE CONSIDERA DEJAR A LA PACIENTE SIN VÍA ORAL CON LEV Y PROTECCIÓN GÁSTRICA Y SE COMENTARÁ A NIVEL III PARA SU REMISIÓN Y TOMA DE TAC CEREBRAL. SE EXPLICA A PADRES LA CONDUCTA QUE ENTONCES REFIEREN ENTENDER."

*"S009 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA
S420 FRACTURA DE LA CLAVÍCULA" -folio 9-*

"A NIVEL FACIAL CON EDEMA MARCADO A NIVEL MALAR IZQUIERDO, Y PERIORBITARIO, (...) EXTREMIDADES CON DOLOR A LA PALPACIÓN EN REGIÓN DE CLAVÍCULA IZQUIERDA (...) -FOLIO 10 REVERSO-

En la evolución de la paciente igualmente se consignó:

"Evolución

Subjetivo:

PACIENTE DE 7 AÑOS DE EDAD COPN (Sic) DX TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE RIESGO MODERADO, TRAUMA FACIAL Y FRACTURA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA EN MANEJO ANALGÉSICO Y OBSERVACIÓN NEUROLÓGICA.

...

Objetivo:

CARA: EDEMA IMPORTANTE EN HEMICARA IZQUIERDA, EQUIMOSIS PALPEBRAL, EXCORIACIONES EN CARA, MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS.

...

EXTREMIDADES: EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA CON INMOVILIZADOR DE HOMBRO...

Análisis:

PACIENTE CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE RIESGO MODERADO, SIN COMPROMISO NI DETERIORO NEUROLÓGICO, SE DECIDE EGRESAR CON ANALGESIA..." -FOLIO 14-

- A folio 32 del expediente obra informe médico legal realizado el 7 de noviembre de 2013, en el cual se indica, entre otros aspectos "(...) Cara, cabeza, cuello: excoriación de 1 cm en proceso de cicatrización con equimosis perilesional en diferentes estadios de resolución, en región fronto facial sobre la línea media, equimosis en resolución en región infraorbitaria derecha y en toda la hemicara inferior izquierda, no signos de fractura", se otorgó una incapacidad médico legal provisional de 40 días
- De acuerdo con el informe médico legal realizado el 23 de enero de 2015, obrante a folios 36 y 37 del expediente, la lesión padecida causó a la niña Mariana Hermann Ardila cicatriz lineal, severamente hiperpigmentada, deprimida, de 1 x 0.3 cm en región fronto facial central, facialmente perceptible y ostensible. Por lo cual se concluyó como secuelas "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente" y se otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días.

"EXAMEN MÉDICO LEGAL:

...

-Cara, cabeza, cuello: se evidencia cicatriz lineal, severamente hiperpigmentada, deprimida, de 1 x 0.3 cm en región fronto facial central; facialmente perceptible y ostensible.

-Torax: normoventilado, sin sobreagregados, ruidos cardíacos rítmicos. Conserva arcos de movimientos de la clavícula, se palpa cayo óseo en clavícula izquierda.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Examinada de 8 años, quien sufrió hace un año y 4 meses accidente mientras se encontraba en inflable para niños en actividad recreativa, secundario al aire impulsado por hélice de helicóptero. Recibió atención médica y requerimiento de inmovilización de brazo izquierdo por fractura de clavícula izquierda. Actualmente presenta cicatriz en rostro que en el momento continua afectando de forma notoria la estética facial. No se evidencia alteración funcional en hombro y brazos.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS

SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Se desprende de los documentos anteriormente descritos, que existe prueba de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2013 en las instalaciones del Comando de Policía Cauca, donde resultó lesionada la niña **Mariana Hermann Ardila**, mientras asistía a una celebración del día de los niños.

Las referidas lesiones configuran un daño antijurídico, por lo que acreditado el primer elemento de la responsabilidad administrativa consagrado en el artículo 90 Superior, se debe establecer el régimen de imputación aplicable al caso concreto para determinar si hay lugar a avalar el acuerdo que se estudia.

En tratándose de actividades peligrosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en manifestar que prima el régimen de responsabilidad objetivo, título de imputación de *“riesgo excepcional”*.

Así, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicado interno 25.712, sostiene que la conducción de aeronaves es considerada una actividad peligrosa, de manera que en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le bastará acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero.

De esta manera, para esta jueza es claro que la responsabilidad estatal en casos de riesgo excepcional está fundamentada en la concreción de un riesgo de naturaleza excepcional, que asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se está en la obligación de soportar.

En el caso que se analiza, resulta procedente la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional, teniendo en cuenta que la niña **Mariana Hermann Ardila** se encontraba dentro de las instalaciones del Comando de Policía Cauca celebrando el día de los niños, y las lesiones que sufrió fueron causadas cuando un helicóptero de la misma Institución aterriza desestabilizando el inflable donde ella se encontraba, daños que no tenía el deber jurídico de soportar.

No puede hablarse aquí de la configuración de fuerza mayor, toda vez que el evento recreativo implicaba adoptar las medidas necesarias para mantener a los infantes aislados de la zona de aterrizaje de las aeronaves; máxime cuando era previsible que éstas podían llegar sin previo aviso, como efectivamente ocurrió.

Por tanto, el daño antijurídico le resulta imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

De los perjuicios:

Ahora, frente a los perjuicios, el Máximo Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha dotado al Juez de lo Contencioso Administrativo de unos parámetros para la indemnización del daño.

En materia del daño moral, ha reiterado que en caso de lesión, éste se presume en los grados de parentesco cercanos, es decir, para los familiares del afectado principal hasta el segundo grado de consanguinidad, y su pareja, como quiera que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta.

En principio correspondería determinar los topes indemnizatorios conforme a los baremos sentados en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 y atendiendo el dictamen de disminución de la capacidad laboral. Sin embargo, en este asunto es claro que la lesión no afectó la capacidad laboral de la niña, por ello debe acudir a otros aspectos, como el grado de afectación corporal o psicofísica que se encuentre acreditada

en el proceso para establecer si el monto de la indemnización acordada por las partes se ajusta a Derecho.

Para esta jueza, de cara al material clínico, la lesión que padeció **Mariana Hermann Ardila** revistió de riesgo leve, aunque se hizo necesario el ingreso al servicio de urgencias para atención médica se descartó compromiso neurológico mediante TAC craneal; la valoración por la especialidad de traumatología con ayudas diagnósticas arrojó fractura de clavícula, por lo cual se le inmovilizó el hombro izquierdo. Se dio egreso con analgesia y señales de alarma.

De esta manera, las reglas de la experiencia permiten concluir que la niña y su familia vivieron momentos de dolor y angustia, que de conformidad con las circunstancias de modo que rodearon el caso permiten el reconocimiento de los perjuicios morales.

No obstante el monto acordado se considera excesivo, toda vez que en ningún momento hubo compromiso de la vida de la menor de edad, cuando es precisamente la afectación de este derecho, uno de los tópicos que le ha permitido a la jurisprudencia contencioso administrativa determinar el tope máximo indemnizatorio, fluctuando las indemnizaciones entre 10 y 100 smlmv en cada caso concreto.

En cuanto al daño a la salud, no se subsume en la pérdida de la capacidad laboral, sino que abarca un concepto más amplio que para el caso concreto se traduce en el daño estético que sufrió la víctima directa, que resultó ser una lesión de carácter permanente.

Así, como secuelas de la lesión sufrida por **Mariana Hermann Ardila**, se verificó por medicina legal una secuela permanente consistente en cicatriz en la región fronto facial central, severamente hiperpigmentada, deprimida, cuya extensión es de **1 cm x 0.3 cm**.

Considerando entonces la corta edad de **Mariana Hermann Ardila** para la época de los hechos, 7 años de edad, su género femenino, la ubicación de la lesión -en el rostro más exactamente en la frente-, y la clasificación como permanente de la secuela de cicatriz, permite establecer al Despacho la procedencia del reconocimiento del daño a la salud.

Sin embargo, el monto por el cual llegaron al acuerdo conciliatorio vulnera el patrimonio público, pues resulta excesivo y sobrepasa los parámetros establecidos en sentencia de unificación por el Consejo de Estado para esta clase de perjuicios.

De acuerdo a lo antes mencionado, se improbará el acuerdo de voluntades al cual se ha hecho referencia, pues el límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme al marco jurídico, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes.

Los elementos probatorios aportados no dan cuenta de una afectación a la integridad física de la víctima, de grado sumo, que comprometiera o llegare a comprometer su vida. La atención médica de urgencias se agotó en dos días, no se evidencia retardo en el servicio médico, no se indicó un tratamiento a seguir, no se hizo necesario intervenciones quirúrgicas u otras actividades médicas que dieran cuenta de la gravedad del daño para establecer la indemnización en el monto acordado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación judicial pactada entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la parte demandante, por medio de sus apoderados judiciales, según los términos expuestos en el acuerdo presentado al Despacho.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso, para ello, se fija como fecha para continuar con la audiencia inicial el 9 de agosto de 2019, a las 2:30 p.m.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

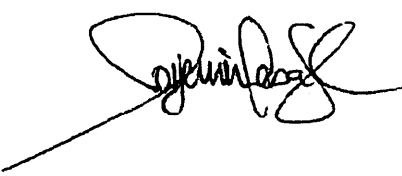
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta Providencia se notifica mediante Estado N° 1 de 14 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00032 00
DEMANDANTE: HENRY HORACIO GETIAL URBANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 279 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 279 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

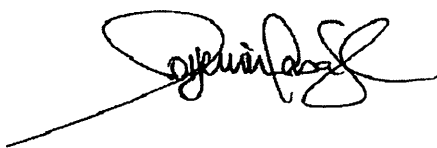
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.61 de 14 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 - 00092 00
EJECUTANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Concede recurso de apelación y
Ordena pago de título judicial

Mediante auto interlocutorio No. 335 de 29 de abril de 2019, el Despacho dispuso rechazar una objeción a la liquidación presentada por UGPP y modificó la liquidación presentada tanto por la parte ejecutante y ejecutada, la cual se estipuló de acuerdo a la liquidación realizada y actualizada a 30 de abril del año en curso por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 215 del cuaderno principal Nro. 2 del proceso de ejecutivo.

El 06 de mayo de los presentes, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto No. 335.

De este modo, esta agencia judicial procede a resolver la procedencia del recurso en mención:

Consideraciones.

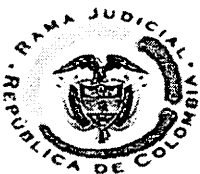
El artículo 446 del código general del proceso, dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) **3.** Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"

Ahora bien, el artículo en comento señala que el recurso de apelación será tramitado en efecto diferido, y que este no impedirá efectuar la entrega de dineros al ejecutante por concepto de los valores no reprochados a través del mencionado recurso de apelación.

De acuerdo a la norma en cita, y teniendo en cuenta que existe 01 título judicial consignado por la parte ejecutada, ordenará este Despacho, pues fue consignado directamente por la entidad ejecutada en virtud de su propia voluntad de pago, es procedente ordenar la constitución, el pago y entrega del mismo al apoderado de la parte actora del título Nro. 469180000541245 por valor de \$4.285.710,96 (Cuatro Millones Doscientos Ochenta Y Cinco Mil Setecientos Diez Pesos Con 96 Centavos).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 335 de 29 de abril de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, ante los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca. De igual forma, se procederá a ordenar el pago por el valor que no fue objeto del recurso de apelación por el ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 335 de 29 de abril de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO portador de la T. P. N°143.437 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial relacionado a continuación, informando previamente a la parte actora:

- Título Nro. 469180000541245 cuyo valor es de \$4.285.710,96 (Cuatro Millones Doscientos Ochenta Y Cinco Mil Setecientos Diez Pesos Con 96 Centavos).

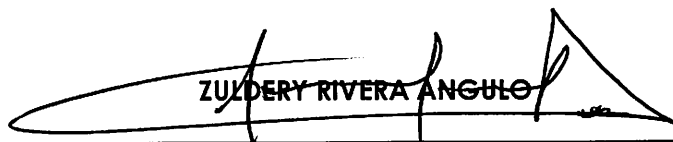
CUARTO.- Una vez entregado el título de depósito judicial, realizar la actualización del crédito, de acuerdo a la fecha de consignación del depósito por parte de la UGPP, en aras de determinar si se satisface de manera integral la obligación con el pago realizado.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO.- Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

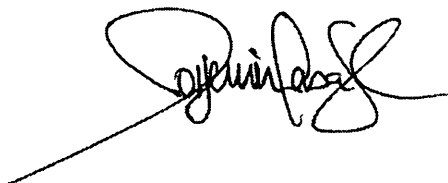
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 de 14 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00107 00
Demandante: CARLOS FREDY SABOGAL
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 379

Resuelve solicitud

Obra a folio 144, solicitud de la parte actora para la expedición completa de las copias expedidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y ordenadas mediante auto No. 136 de 25 de febrero de 2019.

Sustenta su petición, en que el trámite del pago de la condena, el INPEC, hizo tal requerimiento en comunicación de 10 de abril de 2019, la cual adjunta.

Para resolver se considera.

Mediante auto No. 136 de 25 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas procesales, se ordenó la expedición de las copias con mérito ejecutivo y la devolución de remanentes.

Las copias, fueron entregadas a la persona autorizada por la apoderada de la parte actora el día cinco (5) de marzo de 2019 (fl 147) y en la certificación se indicó que se entregaban 23 folios.

Revisados el expediente se advierte que el número de folios correspondió a los siguientes documentos.

- Un (1) folio del poder conferido.
- Ocho (8) folios de la sentencia de 1ª instancia impresos por ambos lados.
- Once (11) folios de la sentencia de 2ª instancia impresos por un solo lado.
- Un (1) folio de la constancia de ejecutoria expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
- Un (1) folio de la liquidación de costas
- Un (1) folio del auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Total veintitrés (23) folios.

De manera que las copias entregadas por el Despacho estuvieron completas.

Sin embargo, dado el requerimiento del INPEC, el Despacho ordenará la entrega de las copias requeridas por el INPEC, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la condena, y de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., con la ADVERTENCIA, de hacer devolución al Despacho de las ya entregadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- Por Secretaría expídanse las copias de las providencias requeridas por el INPEC, en el trámite del pago de la condena dentro del proceso de la referencia, a la a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo.- Prevéngase a la apoderada de la parte demandante y al INPEC, para que en el evento que las copias ya entregadas, aparezcan, las devuelvan inmediatamente a este Despacho.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, chavesmartinez@hotmail.com

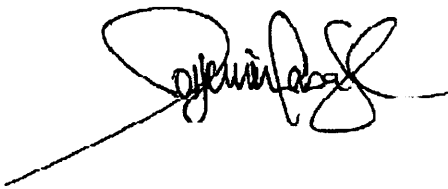
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00188 00
Actor: JAIRO GIRONZA TRUJILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 380

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

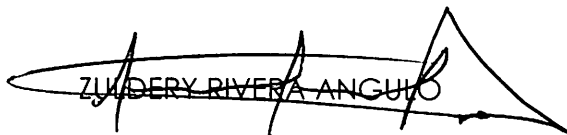
DISPONE

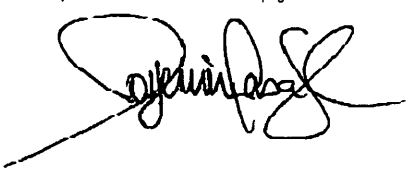
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de junio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. plantigrado100@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00194 00
DEMANDANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 394

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el 5 de abril de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 278 del 1 de abril de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial declaró impróspera la objeción y modificó la liquidación del crédito presentada dentro del asunto en cita.

Del recurso se dio traslado el 9 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 212.

El numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

"(...)"

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Por su parte, el numeral 3º del artículo 323 de la citada normatividad procesal, indica:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

Y con respecto al trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que deba concederse, se encuentra regulado en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se declaró impróspera la objeción formulada por la UGPP y se modificó la liquidación presentada dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto diferido.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo y constancias de autenticación y ejecutoria (fls. 2, y 5 a 27), demanda ejecutiva (fls. 94 a 102), Auto Interlocutorio No. 578 del 22 de junio de 2016 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 107 a 109), Auto Interlocutorio No. 554 del 28 de junio de 2017, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 151 a 153), memorial presentado por la parte actora el 20 de octubre de 2017 (fls. 160 y 161), Resolución No. RDP 025766 del 21 de junio de 2017 de la UGPP (fls. 162 a 165), Auto Interlocutorio No. 738 del 6 de agosto de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 168 a 169), liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 1º de noviembre de 2018 (fls. 170 a 176), escrito de objeción presentado en contra de la liquidación por parte de la UGPP el 19 de noviembre de 2018 y liquidación adjunta (fls. 178 a 186), liquidación del crédito realizada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción (fls. 191 a 195) y auto recurrido, junto al escrito del recurso interpuesto en contra de éste (fls. 197 a 211).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 278 del 1 de abril de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial declaró impróspera la objeción y modificó la liquidación del crédito presentada dentro del asunto en cita, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

TERCERO: Hecho lo anterior, remitir las piezas procesales reproducidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00200 00
Actor: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 386

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - , interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

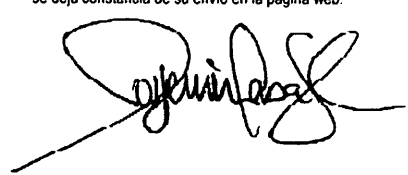
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veinticuatro (24) de junio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. etafurt@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
eduardofiradoamado@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00206 00
Actor: ELIAS ENRIQUEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 395

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

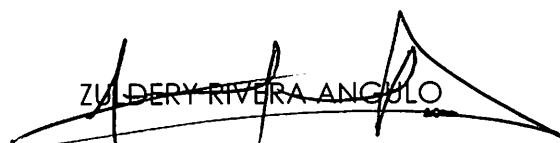
DISPONE

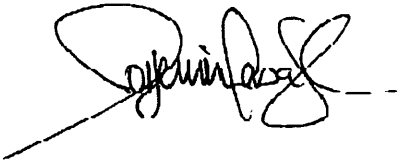
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de junio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00350 00
EJECUTANTE: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 10 y 11 del cuaderno medidas cautelares) que consiste en el embargo de los recursos reconocidos con cargo al CDP N° 50416 de fecha 9 de junio de 2016, rubro presupuestal A-3-6-1-2 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 Gestión General, Fuente Nación, Recurso 10, Situación: CSF, Unidad/Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por el Coordinador de Presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo.

En el presente proceso, se ordenará el embargo de la suma de \$ 2.784.769 que equivale a la suma reconocida en la Resolución 003024 de 17 de junio de 2016, con cargo al CDP 50416 de 9 de junio de 2016, y se solicitará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC poner a disposición de este despacho, la suma mencionada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de la suma de \$ 2.784.769, reconocidos con cargo al CDP N° 50416 de fecha 9 de junio de 2016, rubro presupuestal A-3-6-1-2 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 Gestión General, Fuente Nación, Recurso 10, Situación: CSF, Unidad/Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por el Coordinador de Presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre dicho rubro.

TERCERO.- Infórmese al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es **FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.456.069.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

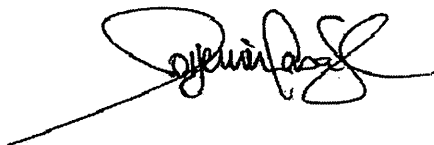
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 61 de 14 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2017 - 00123 - 00
Demandante	JOSE ARLEY LUNA QUINAYÁS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 380

Resuelve solicitud

Obra a folio 112 del expediente, nueva solicitud de la parte actora para la fijación de la fecha de audiencia inicial.

Sea del caso advertir que conforme el plan de contingencia adelantado por el Despacho, para mitigar la congestión judicial, se están haciendo ajustes a la agenda programada hasta el mes de diciembre de 2019, por lo cual se están realizando audiencias conjuntas por temáticas específicas y adelantando las ya programadas, precisamente con el objeto de dar mayor celeridad a los procesos.

Sin embargo, dada la perentoriedad de las solicitudes de la parte actora, se fijará fecha de audiencia, siendo susceptible de reprogramación conforme lo dicho en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado,

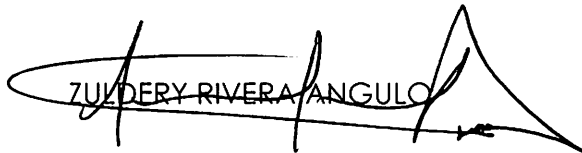
DISPONE:

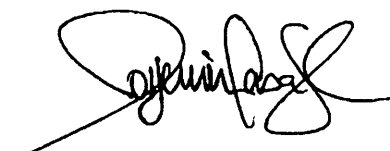
PRIMERO.- Fijar fecha de celebración de la audiencia inicial para el día VEINTINCO (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. sofia.garcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00303-01
ACTOR: EDUARDO ARY - GUZMAN SATIZABAL
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

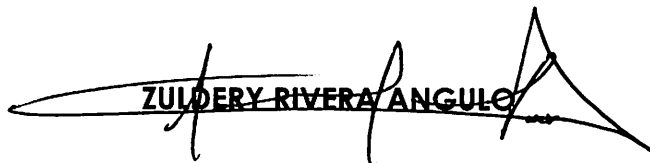
AUTO DE SUSTANCIACION N° 402

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 5 de abril de 2019 (folios 49-52 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 256 proferido por este Despacho el día 26 de marzo de 2019 (folios 29-31 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.061 de (14) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00362-00
Demandante: LUZ EDITH PARDO PEÑA
Demandada: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 396

Reconoce personería adjetiva para actuar

La abogada MERLY ARBOLEDA BORJA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.601.014 y portadora de la T.P Nro. 86.137 del C.S de la J, aportó el 06 de febrero de 2019, poder especial para representar al municipio de Santander de Quilichao -Fl. 52-. De esta forma, este Despacho por encontrarse debidamente otorgado el mencionado poder, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de dicha entidad demandada.

Por lo anterior se entiende revocado el poder conferido con anterioridad a la abogada Edna Cristina Bermúdez Ortega, portadora de la T.P Nro. 151.967 del C.S de la Judicatura -fl.37-.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada MERLY ARBOLEDA BORJA, portadora de la T.P Nro. 86.137 del C.S de la J., como apoderada del municipio de Santander de Quilichao, en los términos del poder especial conferido, obrante a folio 52 del expediente; entendiéndose revocado el poder conferido con anterior a la abogada Edna Cristina Bermúdez.

SEGUNDO.- **Notificar** por estado electrónico a las partes y a la Representante del Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 de (14) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00205 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

Concede recurso

Antecedentes

Este Despacho en audiencia inicial concentrada llevada a cabo el 02 de mayo del presente año, profirió la Sentencias No. 077, en la cual se dispuso declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación. Dicha providencia fue notificada en estrados el mismo día de la diligencia.

El 07 de mayo del año que corre respectivamente UGPP presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en comentario.

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho)*

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada dentro del asunto de la referencia en contra de la Sentencia No. 077 dictada en audiencia inicial celebrada el 02 de mayo de 2019, ante los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, por haberse presentado dentro del término que prevén las normas antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la Sentencia No. 077 dictada en audiencia inicial celebrada el 02 de mayo de 2019, según lo expuesto en precedencia.

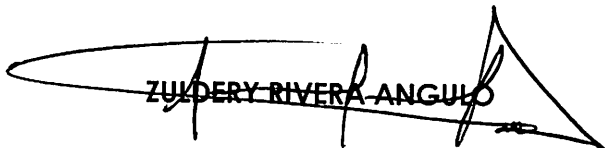
SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 de 14 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00234 00
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

Concede recurso

Antecedentes

Este Despacho en audiencia inicial concentrada llevada a cabo el 02 de mayo del presente año, profirió la Sentencias No. 078, en la cual se dispuso declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación. Dicha providencia fue notificada en estrados el mismo día de la diligencia.

El 07 de mayo del año que corre respectivamente UGPP presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en comento.

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

*Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**"*
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (subrayas y negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada dentro del asunto de la referencia en contra de la Sentencia No. 078 dictada en audiencia inicial celebrada el 02 de mayo de 2019, ante los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, por haberse presentado dentro del término que prevén las normas antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la Sentencia No. 078 dictada en audiencia inicial celebrada el 02 de mayo de 2019, según lo expuesto en precedencia.

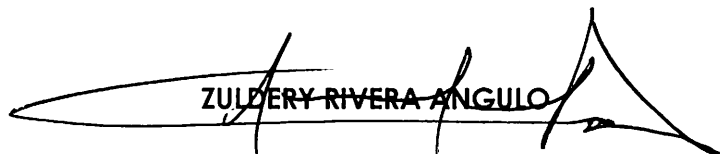
SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 de 14 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00247-02
ACTOR: MARCO AURELIO YAFUE CETY
DEMANDADO: CONSORCIO PPL 2017 - FIDUPREVISORA - INPEC
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

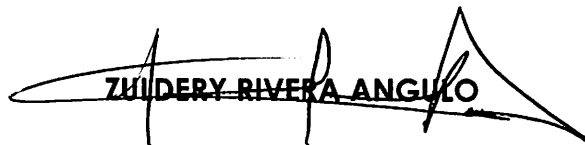
AUTO DE SUSTANCIACION N° 403

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 5 de abril de 2019 (folios 60-64 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio N° 151 proferido por este Despacho el día 25 de febrero de 2019 (folios 29-31 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.061 de (14) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00248 00
DEMANDANTE: GLADYS NUR GUAZA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, se observa que la parte ejecutada propuso la excepción de "pago de la obligación demandada", por su parte, ante el traslado realizado por el despacho, el apoderado de la ejecutante se pronunció el 2 de mayo de 2019.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372¹ y 373² de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el 4 de julio de 2019, a las 09:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el 04 de julio de 2019, a las 09:30 a.m.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

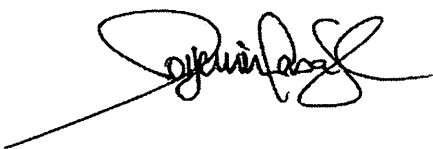
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 61 de 14 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

² Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00248 00
DEMANDANTE: GLADYS NUR GUAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 387

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el 29 de marzo de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 250 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 4 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 14-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 2 a 15), demanda ejecutiva (fls. 22 a 24), Auto Interlocutorio No. 1032 del 26 de noviembre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 45 a 48), Auto Interlocutorio No. 183 del 5 de marzo de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 152 y 153), Auto Interlocutorio No. 250 del 26 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 4 a 6), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 7 a 13). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 250 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

Sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 2 a 15), demanda ejecutiva (fls. 22 a 24), Auto Interlocutorio No. 1032 del 26 de noviembre de 2018 que libró



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento ejecutivo de pago (fls. 45 a 48), Auto Interlocutorio No. 183 del 5 de marzo de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 152 y 153), Auto Interlocutorio No. 250 del 26 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 4 a 6), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 7 a 13). Esto último será remitido al superior funcional, dejando copia en el expediente.

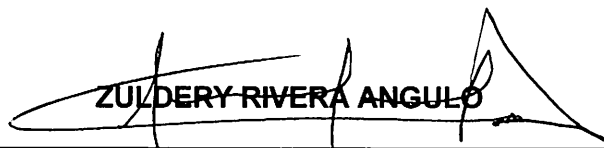
TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, con el escrito del recurso de apelación interpuesto y de los documentos adjuntos al mismo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

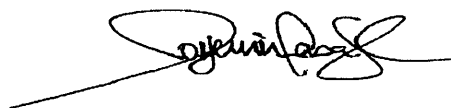
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 61 del 14 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

No da trámite a recurso

Antecedentes

La entidad ejecutada mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019¹, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición, el cual, aunque no se indica la providencia recurrida, considera el Despacho se interpone en contra del mandamiento ejecutivo de pago librado el 18 de febrero de 2019².

La procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

En primer lugar es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. De esta manera, el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración consagrado en el art. 306 de dicha codificación, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, señalando:

"Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

Asimismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar, según se indica en el numeral 2º.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*.

¹ Folios 68 a 76 del cuaderno principal

² Auto Interlocutorio No. 123 del 18 de febrero de 2019 – fls. 58 a 62 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en principio es procedente, al concluir de las normas anteriormente citadas, que contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación.

El caso concreto.

En el asunto que nos ocupa debe el Despacho revisar si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término. El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que si el recurso de reposición fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y en efecto tenemos que el mandamiento ejecutivo de pago librado el 18 de febrero de 2019 fue notificado a las partes el 1º de marzo de 2019 como se verifica a folios 65 y 66 del cuaderno principal, por consiguiente el recurso fue interpuesto oportunamente, esto es, el segundo día hábil siguiente a su notificación.

Sin embargo, de la sustentación del recurso no es posible afirmar que el recurrente se encuentre inconforme con los requisitos de forma del título ejecutivo base del recaudo, o se pueda observar un hecho que configure alguna excepción previa que pudiera alegarse a través del mismo, pues aquel en su escrito se limita a transcribir algunas normas procesales y sustanciales, que si bien se encuentran vigentes, se invocan para arribar al estudio de la disponibilidad presupuestal y turnos para pago de las obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, y en forma poco coherente, lo relacionado con el principio de la inembargabilidad de los bienes de uso público, temas que no se relacionan en forma alguna con las formalidades del título.

Aunado a lo anterior, en el recurso se pone de manifiesto una posible ausencia de uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo, como lo es la exigibilidad, se formula una excepción de fondo como lo es la presunta "inexistencia de la obligación por pago de la sentencia", para terminar solicitando el apoderado judicial de la entidad ejecutada negar la solicitud de embargos o medidas cautelares, temas variados que si bien pueden analizarse y resolverse en las correspondientes etapas del proceso de ejecución, no soportan argumento válido alguno para enervar las formalidades del título que por contera hagan procedente el recurso de reposición, al cual, por consiguiente, no se le dará trámite como tal.

No obstante, dado que, como se advirtió, del escrito del recurso se extraen argumentos de defensa de la entidad ejecutada, estos se tendrán como tal, y adicionados a las excepciones oportunamente formuladas (fls. 82 a 86 Ib.) deberán ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, atemperado, claro está, a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ténganse los argumentos de defensa de la entidad ejecutada presentados dentro del recurso de reposición, como adición a las excepciones formuladas por este extremo procesal, para ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al doctor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO identificado con C.C. No. 10.756.473 de Piendamó y portador de la T.P. No. 272.957 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folio 77 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

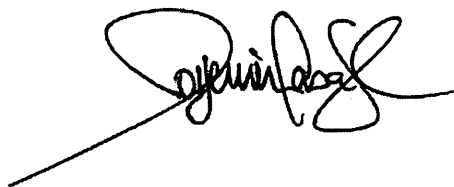
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 392

Corre traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada propuso excepciones -*fls. 82 a 86-*, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

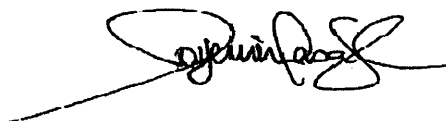
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00342 00
ACCIONANTE: HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 396

Impone sanción por desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO impulsado por el presunto incumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 22 de junio de 2016¹, mediante el cual se modificó la sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, y en consecuencia se ordenó al Municipio de Popayán que en un término de seis (6) meses llevara a cabo la construcción del "COSO MUNICIPAL o DEPÓSITO DE ANIMALES" previsto en la Ley 769 de 2002, el cual deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis.

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán requirió al Alcalde Municipal de Popayán con el fin de que presentara un informe de gestión tendiente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo No. 018 del 10 de febrero de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 22 de junio de 2016, en donde se ordenó a la Alcaldía Municipal de Popayán y a la Secretaría de Salud Municipal de Popayán la construcción del COSO MUNICIPAL o DEPÓSITO DE ANIMALES, en tanto a la fecha se encontraba vencido el término establecido para tal fin, en la providencia -fl. 3.

Mediante auto No. 406 de 30 de marzo de 2017 -fls. 118 y 119, el Despacho dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento a la citada orden judicial, por considerar que, si bien del informe presentado el 28 de febrero de 2017 por parte de la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán, se desprende que se han iniciado acciones tendientes a dicho acatamiento, estas empero no configuran un cumplimiento del mismo, pues la construcción del coso municipal es una obligación de la administración que no puede ser omitida alegando la falta de presupuesto. Se dispuso correr traslado a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto e informaran del cumplimiento de la sentencia, advirtiéndole de las sanciones en las que podrían verse inmersas. De igual manera instó al comité de verificación del cumplimiento del fallo.

Así las cosas, el Personero Municipal de Popayán, remitió copia del acta del tercer Comité de la Verificación del fallo proferido dentro del proceso, celebrado el 18 de abril de 2017; y el municipio de Popayán – Secretaría de Salud Municipal rindió informe relacionado con el cumplimiento del fallo, documentos

¹ Obra a folios 259 a 274 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los cuales igualmente se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre ellos, de conformidad con el auto No. 560 de 23 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán -fl. 204.

De igual manera, la Judicatura requirió a los accionados, mediante los autos No. 1115 de 15 de septiembre (fl. 233) y No. 1237 de octubre de 2017 (fl. 238), para que remitieran copia del acta del Quinto Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo llevado a cabo el 17 de agosto de 2017, e informaran del cumplimiento de la providencia.

Posteriormente el 27 de noviembre de 2017, la parte accionante puso nuevamente de manifiesto que tanto el municipio de Popayán, como la señora María del Pilar Delgado, han desatendido la orden judicial impartida, lo que implica una constante vulneración al derecho colectivo del goce a un ambiente sano -fls. 244 a 251.

Así pues, el Despacho mediante el Auto No. 521 del 6 de agosto de 2018 (fl. 311) corrió traslado del escrito presentado por la parte accionante el 27 de noviembre de 2017, y requirió por tercera y última vez al municipio de Popayán, a la Secretaría de Salud Municipal y al Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo para que informaran respecto a las actuaciones desplegadas en aras del acatamiento judicial; advirtiendo de nuevo sobre las sanciones a las que habría lugar en caso contrario.

De igual manera, el 15 de agosto de 2018 la Alcaldía Municipal de Popayán y la Secretaría de Salud Municipal remitieron un nuevo informe de las gestiones adelantadas en procura del cumplimiento del fallo génesis del presente trámite incidental, aportando las pruebas de los trámites administrativos y presupuestales surtidos para la cesión del lote vía vereda Las Guacas radicado No. 20181900281501, por parte del Gobernador del Cauca, así como los estudios de viabilidad de la construcción del COSO MUNICIPAL en dicho predio - fls. 401 a 410, informe que fue complementado con el rendido el 12 de septiembre de 2018 -fls. 581 a 583.

Mediante el auto No. 927 del 16 de octubre de 2018 -fl. 614, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán ofició a la Asamblea Departamental del Cauca, al Alcalde del municipio de Popayán y a la Secretaría de Salud Municipal, para que remitieran copia de la Ordenanza No. 059 de 19 de septiembre de 2018, en la cual se concedió al Gobernador del Cauca la facultad de ceder el terreno con matrícula inmobiliaria No. 120-0101988 y predial No. 0001-0002-0794-000 al municipio de Popayán para la construcción del COSO MUNICIPAL, así como la resolución de entrega de dicho bien.

Ahora bien, la Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de providencia del 12 de diciembre de 2018 declaró su impedimento para continuar conociendo del presente asunto, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -fls. 616 y 617, en consecuencia, mediante Auto No. 101 del 11 de febrero de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán aceptó dicho impedimento, avocó conocimiento y ordenó requerir al Alcalde de Popayán y a la Secretaría de Salud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Municipal para que informaran de manera detallada, actualizada y precisa sobre las gestiones realizadas dirigidas a dar cumplimiento al varias veces citado fallo.

Así las cosas, la Alcaldía Municipal de Popayán allegó informe de acciones realizadas en el "Proyecto Construcción Coso Municipal" en donde manifiesta que la tardanza en la ejecución del mismo ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del municipio, toda vez que el certificado de tradición en donde consta la cesión del predio en donde se prevé dicha construcción fue allegado a su Despacho solo hasta el 25 de enero de 2019, motivo por el cual no fue posible ejecutar el cronograma avalado en el Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular No. 2013-0022-00 llevado a cabo el 11 de octubre de 2018, suponiendo necesariamente la elaboración de un nuevo cronograma de gestión en donde se tiene como fecha de entrega completa del proyecto el 20 de diciembre de 2019 -fls. 638 a 640.

Finalmente tenemos que mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2019, el señor Andrés Eduardo Paz Ramos, en calidad de Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca propuso nuevo incidente de desacato de acción popular, por considerar que los derechos colectivos amparados por la sentencia judicial siguen siendo vulnerados con la omisión de la construcción del coso municipal o depósito de animales ordenada. Dicha solicitud no implicó la apertura de un nuevo trámite incidental, dado que el que hoy se resuelve se encontraba en curso, por contera puede ser objeto de resolución en esta misma providencia, ya que se sustenta en los mismos hechos.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL TRÁMITE INCIDENTAL.

El Municipio de Popayán – Secretaría de Salud, ha allegado basto material probatorio de las gestiones adelantadas para la construcción del COSO MUNICIPAL o DEPÓSITO ANIMAL, ordenado en el fallo No. 018 de 10 de febrero de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 22 de junio de 2016, dentro de las cuales se encuentran como relevantes los siguientes documentos:

Informe de gestión de 28 de febrero de 2017 de la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán (folios 5 a 117), en donde esta Secretaría manifiesta que se adecuó completamente un albergue provisional en un terreno que fue acondicionado para suplir las necesidades propias de los animales, así como garantizar su bienestar y el de las personas aledañas al sector. De igual manera, afirma que el municipio cuenta con un Área de Zoonosis, la cual realiza funciones de inspección, vigilancia y control en prevención de la afectación zoonótica de la salud pública humana y animal, y que se han adelantado múltiples campañas afines. Sin embargo, señala que la entidad territorial no cuenta con disponibilidad presupuestal para la construcción de la edificación ordenada.

Acta No. 3 Comité de Verificación Acción Popular 2013-000222-00 celebrada el 18 de abril de 2017, en donde se mencionan y cuestionan las actividades desplegadas por la administración, tendientes al acatamiento del fallo objeto de incidente, estableciendo como compromisos la entrega de contratos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

convenios realizados desde la vigencia 2016 en la etapa precontractual y hasta su acta de liquidación y se programa visita al albergue temporal prevista para el 12 de mayo de 2017 (fls. 138 a 149).

El 26 de abril de 2017, la entidad accionada allegó escrito mediante el cual dio respuesta al trámite incidental impulsado mediante auto No. 406 de 30 de marzo de 2017 (folios 118 a 119), en donde realiza un balance de los avances que ha realizado la administración tendiente al acatamiento del fallo y un análisis presupuestal que supone el mantenimiento mensual y anual de los animales que albergará dicho proyecto, concluyendo que se ha actuado con diligencia desde el punto de vista técnico y de acuerdo con la disposición presupuestal del municipio (fls. 160 a 203).

Obra el Acta de Comité de Verificación Acción Popular 2013-000222-00 de 15 de junio de 2017 en donde la administración señaló que ya había ubicado un lote en donde se podría llevar a cabo la edificación ordenada, ante lo que el Personero Delegado para Asuntos Administrativos solicitó fijar un cronograma en donde se establecieran claramente las fechas de realización de las etapas requeridas para la construcción del coso municipal (fls. 223 a 228).

El 13 de agosto de 2018 las entidades accionadas se pronunciaron respecto al escrito del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual el señor Pedro Julián Infante Montero presentó incidente de desacato en su contra (folios 244 a 251), señalando que la providencia se ha acatado con diligencia y buena gestión sin generar traumatismos en la comunidad, por lo tanto, no hay afectación a los derechos colectivos y consecuentemente no hay lugar a la apertura de dicho incidente; anexando el convenio de asociación No. 20161800008387 celebrado entre el Municipio de Popayán y la Universidad Antonio Nariño y demás contratos celebrados con el fin de apoyar las acciones inherentes del "proyecto atención a mascotas – fauna callejera (programa de zoonosis) garantizando el albergue y cuidado de mascotas y fauna callejera recepcionada por la SSM en el programa de bienestar animal". (fls. 326 a 400).

En igual sentido, el 15 de agosto de 2018 fue presentado informe actualizado de gestiones desplegadas tendientes al acatamiento de la providencia, en donde se precisó que la primera orden dada en el fallo fue cumplida a cabalidad el 12 de agosto de 2016, fecha en la cual el municipio dispuso los recursos logísticos para el traslado de los 31 animales que se encontraban en el lugar de residencia de la señora María del Pilar Delgado hacia el albergue temporal; y respecto a la segunda, referente a la construcción del COSO MUNICIPAL, aseguró que la administración ha desplegado múltiples esfuerzos encaminados a dar íntegro cumplimiento a lo ordenado, dentro de los cuales se adelantaron las gestiones pertinentes para realizar dicha construcción en el predio denominado "Granja Cafetera" de propiedad de la Gobernación del Cauca; no obstante, se informó que dicho predio presentaba dificultades, por lo que se estudió nuevamente la viabilidad de construir en dos hectáreas de terreno vía Vereda Las Guacas, ofrecidas por la Gobernación, en donde finalmente se realizaron los diseños arquitectónicos, planos, coordenadas, concepto de Secretaría de Salud y CRC, viabilidad de uso de suelos, así como asignación presupuestal; predio que se prevé sea entregado en dos meses, esto es, en el mes de octubre de 2018 (fls. 401 a 576).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 12 de octubre de 2018, la Secretaría de Salud Municipal allegó cronograma de trabajo el cual consta de trece actividades que tendrían una duración aproximada de once meses (fls. 612 a 613).

Finalmente, en informe de gestión presentado ante este Despacho el 27 de febrero de 2019, de conformidad con los folios 638 y s.s., la Alcaldía Municipal de Popayán informó que solo hasta el 24 de febrero del año en curso se notificó el acto administrativo con radicado interno No. 20191300294482 mediante el cual la Gobernación del Cauca remitió copia del certificado de tradición del lote de terreno cedido por esta entidad a título gratuito al municipio para la construcción del Coso Municipal, por lo cual, establecieron nuevo cronograma para la ejecución de dicho proyecto fijando como fecha de entrega el 20 de diciembre de 2019.

La Personería Municipal de Popayán solicitó nueva apertura de incidente considerando que si bien se han desplegado acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo judicial, este no ha sido acatado íntegramente, pues el COSO MUNICIPAL no ha sido construido. (fls. 647 a 654)

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señala el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, "(...)/la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (sentencia T-421 de 2003)².

Y en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que *"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no."*³

Sin embargo, ha señalado el mismo Consejo de Estado que para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el Juez Constitucional, así:

*"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (**factor objetivo**), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (**factor subjetivo**), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*

"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

*En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo"*⁴

De esta manera, para esta Agencia Judicial, debe demostrarse en el presente trámite que el municipio de Popayán incumplió la orden dada en la Sentencia de fecha 22 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se modificó la Sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán. Cabe resaltar

² Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

³ Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dentro del proceso se ha evidenciado el cumplimiento de los demás numerales ordenados en la mentada sentencia, en consecuencia, el estudio de prosperidad de la sanción por desacato girará en torno a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia, esto es la construcción del COSO MUNICIPAL o DEPÓSITO DE ANIMALES previsto en la Ley 769 de 2002, el cual deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis.

En el caso concreto podemos concluir que en efecto existe un incumplimiento objetivo por parte de la autoridad municipal, pues si bien se han adelantado algunas actuaciones tendientes a amparar los derechos colectivos invocados y protegidos por el juez constitucional dentro del asunto que nos ocupa, estas son de carácter transitorio y sin duda la problemática persiste, pues no se evidencia el cumplimiento de la orden en sí misma.

En igual sentido, en cuanto al requisito subjetivo, tenemos que, aunque en forma tardía, se encuentra demostrado en el trámite incidental que se han realizado diferentes gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo, y de ello dan fe las pruebas documentales aportadas al trámite incidental; no obstante, no resulta proporcional el tiempo requerido para su ejecutoria, pues en el fallo se estableció un término de seis meses para la construcción de la edificación, dentro de los cuales se debieron adelantar todas las gestiones administrativas necesarias, y solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir, tres años más tarde, se allegó a la Alcaldía de Popayán certificado de tradición del predio cedido por la Gobernación del Cauca, en donde se realizará el COSO MUNICIPAL o DEPÓSITO DE ANIMALES, situación que supuso necesariamente la reestructuración del cronograma para la ejecución de dicho proyecto, estableciendo como fecha final de entrega el 20 de diciembre de 2019.

De lo anterior resulta evidente que los esfuerzos desplegados por la administración no han sido eficaces, toda vez que la ejecución del proyecto tiene como fecha de inicio el 19 de febrero de 2019, de conformidad con el último cronograma fijado, fecha muy posterior a la que se impuso en la sentencia judicial. Adicionalmente, si bien los seis meses ordenados en la sentencia resulta un término de difícil cumplimiento teniendo en cuenta la complejidad de los trámites administrativos que requiere dicha edificación, el Despacho considera que tres años es un término más que prudencial para la ejecución del mismo, sin que sea de recibo el argumento de la administración de falta de presupuesto para no iniciar las labores de construcción, toda vez que, como bien se precisó en la sentencia, la entidad territorial está en la obligación de realizar las gestiones pertinentes para la adquisición del predio y su posterior materialización.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, en este caso de los habitantes en general de la ciudad de Popayán, para este Despacho resulta procedente sancionar con desacato a la autoridad municipal obligada, por el incumplimiento del varias veces mencionado fallo, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 07 de febrero de 2019 señaló:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(...)"⁵

Empero, se instará al municipio de Popayán, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al Despacho.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que el señor CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, Alcalde del municipio de Popayán, incurrió en desacato a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán en la sentencia de acción popular No. 018 de 10 de febrero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 22 de junio de 2016, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

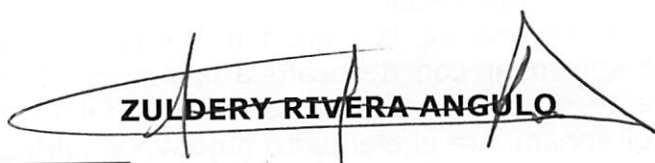
SEGUNDO.- Sancionar al señor CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, Alcalde del municipio de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la defensa de derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Instar al Municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del asunto que nos ocupa, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al Despacho.

CUARTO.- Remitir esta decisión en consulta ante el superior, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDIAN CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 - 2019 00048 - 00
Demandante: NIDIA LUCELLY VALENCIA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 376

Concede Apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto No. 275 de veintinueve (29) de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Procedencia del recurso

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*1. El que rechace la demanda.
(...)"*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en caso similar señaló¹:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos: 1) Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención². Y 2) Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

²Artículo 180 CPACA

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, concediendo el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado la parte actora, contra el auto No. 275 de veintinueve (29) de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

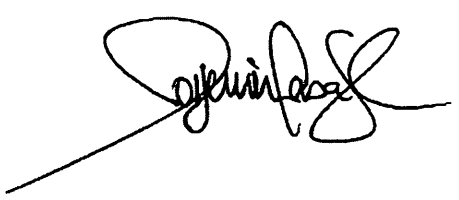
SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (ortegayabogados@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. 61 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00056-00
Actor: STIVENS TORRES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Admite la demanda

El señor **STIVENS TORRES QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.332.243, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a fin de que se declare NULO el Acto Administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-752 en el cual la Secretaría de Educación Departamental niega a la demandante el derecho a la inscripción y ascenso en el escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979. De igual manera, declarar subsidiariamente que el demandante tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.

1) A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita la parte demandante que:

- I. Se condene al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.
- II. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
- III. Se ordene a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.
- IV. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- V. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

2) Condenas de la pretensión subsidiaria:

- I. Subsidiariamente condenar al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.
- II. Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional causado a partir de la fecha en que el docente obtuvo el título académico de licenciado o postgrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- III. Condenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.
- IV. Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- V. Que se condene a la entidad demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 2-5), se han aportado las pruebas (folios 8-18), se han solicitado pruebas (folio 5), se estima de manera razonada la cuantía (folio 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el señor **STIVENS TORRES QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.332.243, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogado@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 8 y 9 del expediente.

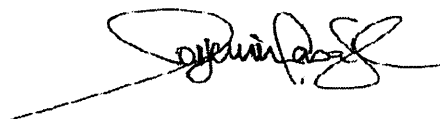
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 de 14 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00058-00
Actor: EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 382

Declara impedimento –
Ordena remitir

La señora EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO, con C.C. No. 34.315.497, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición Radicación: EXTDESAJPO17-13081 de 29 de noviembre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y el pago de la diferencia existente entre lo efectivamente pagado y el valor que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales: cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 como parte de su asignación básica legal. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la parte actora pretende que la bonificación judicial que ha recibido como funcionaria¹ y empleada de la Rama Judicial, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha bonificación también es percibida por la suscrita, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del CPACA o consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

¹ Fls 22-23



1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵."

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) II, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

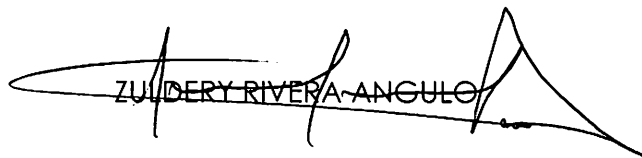
PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

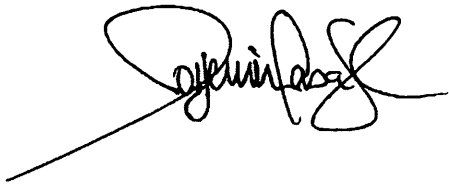
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. auralu44@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>61</u> de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00065 00
Actor: SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTRAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 401

Reprograma audiencia de pruebas

Obra a folio 780 del expediente, solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas fijada por el Despacho, debido a que en esa misma fecha y hora se encuentra programada audiencia de pruebas en el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso 201 60034500.

El Despacho aceptará la solicitud de la parte actora, advirtiéndole la facultad de sustitución conforme el poder conferido.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas para el VEINTIUNO (21) de noviembre de 2019, a las dos y treinta (02:30) p.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ferlosa55@gmail.com joseluisibarrap@gmail.com
abogadosexternos@hotmail.com gerencia@cdabogados.com abogados.externos@gmail.com
pbuenahora@etb.net.co info@saludcondor.com.co arteve29@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones@cauca.gov.co sjuridica@cauca.gov.co
archivo@popayan-cauca.gov.co agenteliqcondor@gmail.com gerencia@cdabogados.com
snsnotificaciones@supersalud.gov.co fernemoreno41@gmail.com
lucilamariacalderon@hotmail.com lcalderon@minsalud.gov.co alejoceron@brojuridicocondorliq2743@gmail.com comunicaciones@saludcauca.gov.co

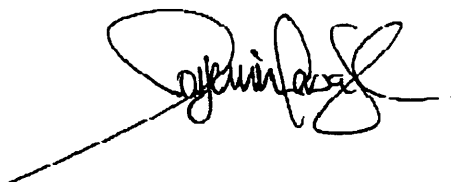
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 061 de CATORCE (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00075-00
Actor: LUCY LORENA MACÍAS ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Inadmite la demanda

La señora **LUCY LORENA MACÍAS ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.637.555**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA** a fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 100-60-2018-566 con fecha del 07 de noviembre de 2018 proferido por la Alcaldía de Santa Rosa, mediante el cual la entidad resolvió NO acceder a las peticiones formuladas por la señora **LUCY LORENA MACÍAS ROJAS** en la reclamación administrativa y, en consecuencia no reconoce el vínculo de una relación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de Prestación de Servicios a dichas entidades.

De la anterior declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 100-60-2018-566 con fecha del 07 de noviembre del 2018, se declare de igual manera, que la entidad demandada niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato laboral), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades, se resarza el daño a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se ordene a la entidad demanda, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 2) Que se ordene a la entidad demandada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica de los hechos que dieron origen al medio de control, la cuantía y las normas que se consideran violadas, así como su concepto de violación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a los hechos, se tiene que en ellos no se indicó claramente los periodos durante los cuales la señora LUCY LORENA MACIAS ROJAS laboró al servicio docente del Municipio de Santa Rosa y de los cuales se pretende la reclamación laboral.

Respecto de la cuantía a folio 3, se estimó en la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C (\$8.093.721), sin encontrarse debidamente razonada. Factor primordial para establecer la competencia del Despacho.

En igual sentido, si bien en el escrito de la demanda se hace referencia a un acápite denominado "fundamentos jurídicos", en este se limitó a transcribir jurisprudencia sin desarrollarla, ni precisar con suficiencia las normas que considera violadas ni el concepto de dicha violación.

En consecuencia este Despacho inadmitirá la demanda para que la parte accionante determine claramente los periodos e que estuvo vinculada al servicio de la docencia en el Municipio de Santa Rosa, razone la cuantía y desarrolle las normas violadas y el concepto de violación; para posteriormente continuar con el estudio de admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia, allegando en medio magnético la demanda corregida.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

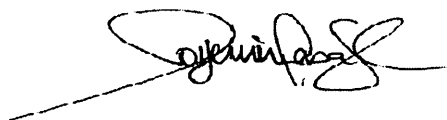
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 de 14 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00076-00
Actor: ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Inadmite la demanda

La señora **ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **25.605.917**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE BALBOA** a fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de octubre de 2018 proferido por la Alcaldía de Balboa, mediante el cual la entidad resolvió NO acceder a las peticiones formuladas por la señora **ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ** en la reclamación administrativa presentada el 23 de octubre del 2018, en consecuencia no reconoce el vínculo de una relación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de Prestación de Servicios a dichas entidades.

De la anterior declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de octubre del 2018, se declare de igual manera, que la entidad demandada niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato laboral), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades, se resarza el daño a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se ordene a la entidad demanda, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 2) Que se ordene a la entidad demandada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica de los hechos que dieron origen al medio de control, la cuantía y las normas que se consideran violadas, así como su concepto de violación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a los hechos, se tiene que en ellos no se indicó claramente los periodos durante los cuales la señora ANA TULIA ORTEGA laboró al servicio docente del Municipio de Balboa y de los cuales se pretende la reclamación laboral.

Respecto de la cuantía a folio 3, se estimó en la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C (\$8.093.721), sin encontrarse debidamente razonada. Factor primordial para establecer la competencia del Despacho.

En igual sentido, si bien en el escrito de la demanda se hace referencia a un acápite denominado "fundamentos jurídicos", en este se limitó a transcribir jurisprudencia sin desarrollarla, ni precisar con suficiencia las normas que considera violadas ni el concepto de dicha violación.

En consecuencia este Despacho inadmitirá la demanda para que la parte accionante determine claramente los periodos que estuvo vinculada al servicio de la docencia en el Municipio de Balboa, razone la cuantía y desarrolle las normas violadas y el concepto de violación; para posteriormente continuar con el estudio de admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto.

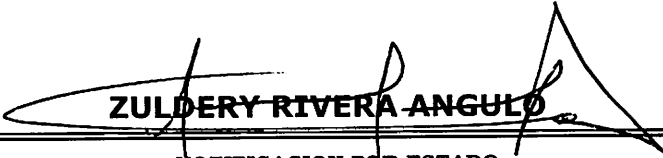
SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia, allegando en medio magnético la demanda corregida.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

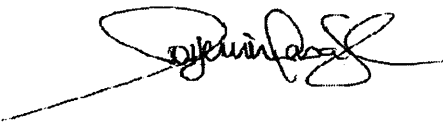
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 de 14 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00077-00
Actor: MARIELA NARVÁEZ QUINAYAS
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.374

Inadmite demanda

La señora MARIELA NARVÁEZ QUINAYAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.334 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la Resolución No. 1270 de 16 de diciembre de 2014.

De igual forma, se declare que la demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la indemnización del daño, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio, correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de prestación de servicios; dichos periodos deberán ser computados para efectos pensionales.

A título de restablecimiento de derecho solicita se ordene a la entidad territorial reconocer y pagar a favor de la señora MARIELA NARVÁEZ QUINAYAS, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Así como el reintegro de las sumas canceladas por la demandante por concepto de seguridad social en salud y pensión y pólizas de cumplimiento adquiridas por la docente durante la vinculación laboral.

Así mismo a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica de los hechos que dieron origen al medio de control, la cuantía y las normas que se consideran violadas, así como su concepto de violación.

Frente a los hechos, se tiene que en ellos no se indicó claramente los periodos durante los cuales la señora MARIELA NARVÁEZ QUINAYAS laboró al servicio docente del Municipio de La Vega y de los cuales se pretende la reclamación laboral.

Respecto a la cuantía, a folio 3, se estimó en la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$8.093.721), sin encontrarse debidamente razonada. Factor primordial para establecer la competencia del Despacho.

En igual sentido, si bien en el escrito de la demanda se hace referencia a un acápite denominado "fundamentos jurídicos", en este se limitó a transcribir jurisprudencia sin desarrollarla, ni precisar con suficiencia las normas que considera violadas ni el concepto de dicha violación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda para que la parte accionante determine claramente los periodos en que estuvo vinculada al servicio de la docencia en el Municipio de La Vega, razone la cuantía y desarrolle las normas violadas y el concepto de violación; para posteriormente continuar con el estudio de admisión de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

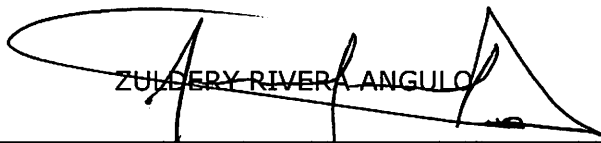
PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: CORREGIR la demanda en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia, allegando también en medio magnético la demanda subsanada.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULMARY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 1 de catorce** (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00080-00
Actor: MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.375

Inadmite demanda

La señora MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.634.521 de La Vega (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la Resolución No. 234 de 20 de octubre de 2018.

De igual forma, se declare que la demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la indemnización del daño, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio, correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de prestación de servicios; dichos periodos deberán ser computados para efectos pensionales.

A título de restablecimiento de derecho solicita se ordene a la entidad territorial reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Así como el reintegro de las sumas canceladas por la demandante por concepto de seguridad social en salud y pensión y pólizas de cumplimiento adquiridas por la docente durante la vinculación laboral.

Así mismo, a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica de los hechos que dieron origen al medio de control, la cuantía y las normas que se consideran violadas, así como su concepto de violación.

Frente a los hechos, se tiene que en ellos no se indicó claramente los periodos durante los cuales la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO laboró al servicio docente del Municipio de La Vega y de los cuales se pretende la reclamación laboral.

Respecto a la cuantía, a folio 3, se estimó en la suma de OCHO MILLONES NOVEINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/C (\$8.093.721), sin encontrarse debidamente razonada. Factor primordial para establecer la competencia del Despacho.

En igual sentido, si bien en el escrito de la demanda se hace referencia a un acápite denominado "fundamentos jurídicos", en este se limitó a transcribir jurisprudencia sin desarrollarla, ni precisar con suficiencia las normas que considera violadas ni el concepto de dicha violación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda para que la parte accionante determine claramente los periodos en que estuvo vinculada al servicio de la docencia en el Municipio de La Vega, razone la cuantía y desarrolle las normas violadas y el concepto de violación; para posteriormente continuar con el estudio de admisión de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: CORREGIR la demanda en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia, allegando también en medio magnético la demanda subsanada.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

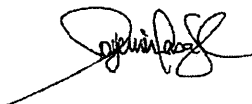
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 1 de catorce** (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00081 00
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el asunto en cita para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 28 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de diciembre de ese mismo año, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara la señora MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LALINDE contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, bajo el radicado 2015-00107-01.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia contencioso administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del asunto en cita, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante (orlandob. @hotmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 061 del catorce (14) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00087-00
Actor: LUZ HELEN QUISOBONI GOMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Admite y rechaza demanda

La señora LUZ HELEN QUISOBONI GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.527.292 de Popayán, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN; a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 23 de agosto 2017 (Folios 29-31 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, por las siguientes razones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados ha dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, que en este tipo de litigios, debe vincularse solamente sobre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

El Departamento del Cauca por medio del oficio N° 4.8.2.4-2017-3345 de 28 de agosto de 2017 (Folios 35 a 36 del Cuaderno Principal) brindo una respuesta a la petición elevada por la accionante, tratándose de un acto de trámite en tanto no resuelve de fondo el asunto.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.1 vuelto-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 5 vuelto- 23), se han aportado las pruebas (folio.28-38), se ha solicitado pruebas (folio. 23), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 23 vuelto-24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.24 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda presentada por la señora LUZ HELEN QUISOBONI GOMEZ, identificada con Cedula Ciudadanía No. 34.527.292 de Popayán, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

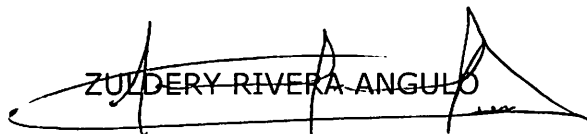
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

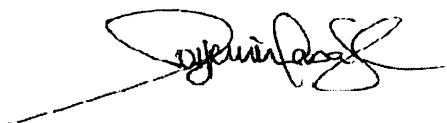
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 61 de 14 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00088-00
Actor: HOMER ARTURO SOLARTE GARCES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Admite y rechaza demanda

El señor HOMER ARTURO SOLARTE GARCES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.708.265 de Balboa (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN; a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 23 de agosto 2017 (Folios 29-31 del Cuaderno principal). Y en consecuencia que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Municipio de Popayán- Secretaría de Educación, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados ha dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, que en este tipo de litigios, la vinculación recae solamente sobre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará respecto a las demás.

La Alcaldía Municipal de Popayán por medio del oficio N° 2017EE-4888 de 12 de septiembre de 2017 (Folios 35 del Cuaderno Principal) brindó una respuesta a la petición elevada por el accionante, tratándose de un acto de trámite en tanto no resuelve de fondo la petición.

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.1 vuelto-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 5 vuelto- 23), se han aportado las pruebas (folio.28-37), se ha solicitado pruebas (folio. 23 vuelto), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 23 vuelto-24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda respecto del MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda presentada por el señor HOMER ARTURO SOLARTE GARCES, identificado con Cedula Ciudadanía No. 2.708.265 de Balboa (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

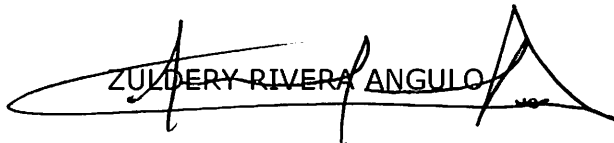
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

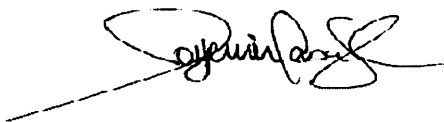
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 61 de 14 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00089-00
Actor: LUZ MARIA DIAZ MERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Admite y Rechaza demanda

La señora LUZ MARIA DIAZ MERA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.258, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 23 de agosto de 2017 por la parte demandante, pues considera que su mesada pensional debía ser reajustada y pagada anualmente conforme al #5° del Art 8° de la Ley 91 de 1989 y art 1° de la Ley 71 de 1988. (flío 31-33)

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A. proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud en la cuantía establecida en el #5° del Art 8° de la ley 9 de 1989, es decir el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y el reintegro de las diferencias ya descontadas, asimismo el reajuste anual de la mesada pensional con base a lo establecido en el art 1° de la ley 71 de 1988 desde la fecha en que la accionante consolidó su derecho pensional y la diferencia entre la pensión actual y la que resulte de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del status pensional reajustándolo cada año con base en los porcentajes que ha incrementado el SMLM, además se paguen las sumas de dinero indexadas producto de las declaraciones y condenas solicitadas, intereses corrientes y moratorios, se condene en costas, expensas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Despacho considera que no es necesario vincular al departamento del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, conforme lo previsto en la Ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas, en el pago de acreencias laborales y Prestacional a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 del 29 de diciembre 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



Al respecto, para la administración de los recursos del Fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así en el citado artículo 7 de la mencionada ley, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

“...Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.”

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 619 de 1999, en los siguientes términos:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.”

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los entes territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se concluye de esta manera, que la obligación recae solamente sobre **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará con respecto a las demás.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.5-8), se han aportado pruebas (fls.31-40), se estima razonadamente la cuantía (fls.23-24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la señora LUZ MARIA DIAZ MERA identificada con cédula de ciudadanía No.34.525.258 medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 3° de la presente providencia.

SEPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días³, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación⁴, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

³ Artículo 172 del CPACA

⁴ Artículo 169 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (Cundinamarca), T.P. No. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.61 de (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

⁵ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00096 00
EJECUTANTE: VÍCTOR ALONSO CHANTRE ALARCÓN
EJECUTADO: INPEC
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, dentro del medio de control de Reparación Directa que incoara el señor Víctor Alfonso Chantre Alarcón contra el INPEC, bajo el radicado 2013-00016-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (chavesmartinez@hotmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 061 de (14)** de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario